

LEY 6.746

Liquidación de haberes a jubilados y pensionados

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º A partir del 1º de enero de 1964 el Instituto de Previsión Social procederá a liquidar los haberes a sus beneficiarios en relación con el Presupuesto General de la Provincia 1961/62, ley 6.720, en la proporción del 50 % del aumento que en cada caso pudiera corresponder; y desde el 1º de julio de 1964 en su totalidad.

Art. 2º Las diferencias resultantes de lo percibido y a percibir por los jubilados y pensionados desde el 1º de octubre de 1961 hasta el 30 de junio de 1964, con las liquidaciones que el Instituto efectúe por la aplicación del artículo 1º y las que pudieren surgir con referencia al Presupuesto General de la Provincia para el año 1964, deberán ser abonadas antes del 31 de diciembre de 1964.

Art. 3º La aplicación de la presente ley no podrá producir disminución en la suma que perciban los jubilados y pensionados por todo concepto al 31 de diciembre de 1963.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Juan Angel Arana.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Miguel A. Mercader.

Secretario del Senado.

La Plata, 31 de diciembre de 1963.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

ALFREDO E. CAMARLINGHI.

Decreto 2.468.

Registrada bajo el número seis mil setecientos cuarenta y seis (6.746).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 12 de diciembre de 1963.

Aprobado el 27 de diciembre de 1963.

Aprobado con modificaciones por Diputados el 27 de diciembre de 1963.

Sancionada por Senado el 27 de diciembre de 1963.

Publicada en el "Boletín Oficial". el 24 de enero de 1964.
